

FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL

A continuación se encontrará el último texto del libro V del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por habersele introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones de los miembros del panel del Foro Abierto.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), JC (Mag. José Cruceta); Lic. Américo Moreta Castillo (AM), y FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza).

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a fguzman@gacetajudicial.com.do

LIBRO V
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES

TÍTULO I
DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 180.- Las notificaciones serán hechas a persona o a domicilio. Cuando el demandado no tuviere domicilio conocido serán hechas en su residencia.

Art. 181.- Las notificaciones se harán por actos de alguacil, salvo que expresamente se disponga realizarlas por otros medios.

Art. 182.- Toda notificación contendrá:

1º. El lugar, el día, el mes y el año en que se llevare a cabo;

2º. El nombre, el apellido, la cédula de identidad, el domicilio y la residencia del alguacil, y el tribunal donde ejerza sus funciones;

FG *Los nombres y apellidos.*

3º. El nombre, el apellido, la profesión, la cédula de identidad y el domicilio del requirente, si se tratare de una persona física;

FG *Los nombres y apellidos.*

4º. El nombre y el domicilio social y el nombre, el apellido, la cédula y la calidad de quien la representare, si se tratare de una persona jurídica;

FG *Los nombres y apellidos del representante.*

5º. El nombre, el apellido y el domicilio de la persona requerida, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social o principal establecimiento, si se tratare de una persona jurídica;

FG *¿O sucursal? En caso de una persona jurídica.*

6º. El nombre y el apellido de la persona a quien sea entregada la copia de la notificación y su vínculo de parentesco o de dependencia con relación a la persona notificada;

7º. Cualquier información que contribuyere a la fácil localización de quien requiere el acto;

FG *Ya se ha incluido el domicilio ¿que más de necesita?*

Párrafo.- Si la notificación se hace **para comparecer** ante un tribunal, contendrá también las menciones previstas en el Artículo 215 de este Código.

Art. 183.- No se hará ninguna notificación antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde; ni en los días de fiesta legal o declarados no laborables, salvo con permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

BR *Pregunto una vez más, para una actuación extrajudicial, ¿necesita un alguacil autorización para efectuar notificaciones un sábado?*

Art. 184.- En la materia real inmobiliaria y en la materia mixta, las notificaciones expresarán:

1. Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182 de este código;
2. La naturaleza del bien objeto del diferendo;
3. La común y, en tanto que sea posible, la sección o lugar donde esté situado el objeto del diferendo;

FG *¿Común? Hace años que se le denomina “municipio”.*

4. Dos de los colindantes, a lo menos;

FG *¿Incluso para terrenos registrados?*

5. Si fuere una casa, se expresará el sector, la calle y el número, si los hubiere.

FG *¿Incluso para terrenos registrados?*

Párrafo.- Si se tratare de un predio rústico o fundo de labranza o granja, bastará designar el nombre y su ubicación, conforme fuere de fácil localización.

AM *Debería agregarse contenido al inciso 5.*

Art. 185.- A pena de nulidad, el alguacil no podrá notificar los actos requeridos por sus parientes, en línea directa, hasta lo infinito; y en la línea colateral, hasta primo hermano inclusive; como tampoco los actos requeridos por sus afines, hasta el segundo grado, y por su cónyuge.

Art. 186.- El alguacil está obligado a expresar el valor de la notificación, tanto en el original como en las copias del acto, salvo en el caso previsto en el párrafo que sigue.

Párrafo I.- Todo ministerial requerido por una entidad pública o por quien la represente estará obligado a realizar la notificación sin que pueda requerir pago alguno; salvo que de mutuo acuerdo

se acordare el pago.

BR *¿O sea que los alguaciles están obligados a notificarle de gratis a cualquier entidad estatal, a menos que esa entidad esté de acuerdo en pagarle? Eso es lo que significa “una entidad pública”. ¿Se consideraría entonces falta del alguacil, para fines disciplinarios, el negarse a hacer la notificación, si sabe que no puede “requerir pago alguno”? ¿Qué opinarán de esto los alguaciles?*

Párrafo II.- Si el alguacil no encontrare en el domicilio, a la persona requerida, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos.

FG *Debe conformar artículo aparte por no tener relación con la parte capital del artículo.*

AM *Debe agregarse: “que el vecino firmará el acta y pondrá su cédula”, véase también el artículo 182, inciso quinto.*

Párrafo III.- Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio; y al alcalde pedáneo, si fuere en la zona rural.

FG *Alcalde, no síndico.*

AM *Quien recibe las notificaciones es el consultor jurídico de la alcaldía; debería agregarse “visar”, que significa firmar y sellar el acta.*

Párrafo IV.- Las personas que en los casos de los dos párrafos que anteceden recibieren un acto de procedimiento deberán visar el original, de lo que se hará mención tanto en el original como en las copias.

Art. 187- Se notificará:

1. A los municipios: en la persona o en el domicilio del síndico municipal; y al Distrito Nacional, en la persona o en el domicilio del Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

FG *Alcalde, no síndico.*

2. A las sociedades de comercio: mientras existan, en el domicilio social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;

3. A los concursos y ligas de acreedores: en la persona o en el domicilio de uno de los síndicos;

4. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República: en el lugar de su residencia. Si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, al mismo tiempo que se entregará una copia al Ministerio Público correspondiente al Tribunal que conocerá de la demanda, quien visará el

original y realizará las diligencias necesarias para entregar la notificación a la persona requerida, las cuales certificará si el tribunal lo requiriere;

EA *Ante el fracaso que a lo largo del tiempo han tenido en nuestro país los sistemas de notificación de actos tanto en manos del alcalde municipal (el Art.1384.1 habla impropriamente del "síndico municipal") como a domicilio desconocido, pienso que debiéramos plantearnos una profunda labor de ingeniería en la búsqueda de una alternativa más garantista e identificada con la noción del debido proceso de Ley. En una época en que las poblaciones en general eran pequeñas, en que el síndico de la comunidad conocía a todo el mundo y a su vez todo el mundo conocía al síndico, en que no había Internet y ni siquiera circulaba por las calles un número significativo de automóviles, puede que se justificara y que hasta funcionara ese sistema arcaico que reasume el Anteproyecto. La sociedad de hoy es otra: es más plural, más compleja y está mucho mejor comunicada. A todos nos pasa que al dar curso a una demanda instrumentada bajo el formato de la notificación a domicilio desconocido, la cual finalmente es juzgada en defecto por falta de comparecer de la parte demandada, nos queda siempre la sensación de que esa demanda no llegó a su destino.*

AM *Debería agregarse: "y entregando al secretario del tribunal una copia previo visado."*

5. A aquellos que se encontraren establecidos en lugares conocidos del extranjero: en la persona del Ministerio Público correspondiente al tribunal que deba conocer de la demanda, quien visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores, quien la hará llegar a la persona notificada a través de los canales diplomáticos correspondientes;

AM *Debería agregarse al final "o consulares."*

6. En materia marítima y aérea: en manos del capitán de la nave, o en la oficina por ante cual se encuentre inscrita o registrada la nave.

AM *Debería agregarse: "a la línea marítima, aérea o naviera."*

Párrafo I.- Cuando la notificación no fuere hecha personalmente o en el domicilio de la persona notificada, el alguacil dejará constancia de las diligencias llevadas a cabo para localizar el lugar exacto donde entregar la notificación a la persona notificada.

Párrafo II.- Igual obligación tendrá el alguacil cuando la notificación fuere entregada en manos de un vecino;

Art. 188.- Cuando la notificación que deba hacerse a una persona domiciliada en el extranjero se le entregare personalmente en la República, sólo se contará para comparecer el término ordinario; el tribunal puede, sin embargo, prorrogar dicho término, si hubiere lugar.

FG *Este artículo sobra. Ya se trató el asunto en el libro III*

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ

FG *Por aplicación del principio de economía procesal (“la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo” - Chiovenda), sería preferible empezar con un procedimiento ordinario o de derecho común ante todos los tribunales, incluyendo el procedimiento en defecto, y luego indicar las variaciones que corresponda hacer para los distintos tribunales de excepción. Así sucede en Francia actualmente y en muchos otros países. Ver mis comentarios sobre el art. 215 sobre cómo considero que debería desarrollarse el proceso ordinario o de derecho común, del cual debería derivarse el procedimiento ante el Juzgado de Paz.*

Art. 189.- Sin perjuicio de que las partes puedan someter al juez sus respectivas pretensiones de manera conjunta y mediante un mismo acto, toda persona puede citar a otra ante el juzgado de paz competente para que éste conozca de sus pretensiones.

Párrafo.- Las partes pueden presentarse siempre espontáneamente por ante el Juez de Paz, quien conocerá de sus diferencias.

EA *Se resume el tan poco conocido "requerimiento conjunto" por ante el Juzgado de Paz previsto en el Art.7 del actual Código de Procedimiento Civil. Debiera perseverarse en su difusión como una loable contribución a la agilización de los procesos.*

Art. 190.- Los Juzgados de Paz tendrán audiencia todos los días, pudiendo juzgar los sábados, los domingos y los días festivos, durante la mañana y la tarde, previa solicitud de la parte interesada según el Artículo que sigue.

FG *¿Trabajan realmente los juzgados de paz los sábados y domingos?*

AM *Lo consideramos utópico, ya que es difícil que un juez se disponga a juzgar los fines de semana, salvo la experiencia que existe con la Jurisdicción Permanente en materia penal.*

Párrafo.- Las audiencias serán públicas, salvo que la ley autorice que se celebren a puertas cerradas, por razones, entre otras, de seguridad pública, de moral pública, de protección del interés superior de las personas sometidas a protección especial en razón de su edad o de su estado mental.

Art. 191.- Previa fijación de audiencia, la demanda ante el Juzgado de Paz se hará mediante acto de alguacil notificado al demandado a fecha fija, de la manera que se indica en los Artículos 180 a 188 de este Código.

EA *¿Por qué se insiste en que para llamar a audiencia por ante el Juez de Paz sea necesario requerir precedentemente fijación de audiencia?... ¿No estamos acaso en*

presencia de una justicia sencilla, rápida, "de pueblo" si se quiere?... No creemos que se justifique la exigencia de una "previa" fijación de audiencia cuando se supone que el Juzgado de Paz sesione todos los días laborables. La situación actual se corresponde más con la naturaleza del procedimiento en esa jurisdicción.

BR *¿Para qué fijación de audiencia, si tienen audiencia todos los días? Entiendo que la fijación de audiencia previa sólo debería ser necesaria si se solicita para un día no laborable o feriado. Ello así para mantener la sencillez del procedimiento ante el Juez de Paz.*

Art. 192.- Entre el día de la notificación y el día de la comparecencia mediarán, por lo menos, tres días; plazo que será aumentado en razón de la distancia, o en razón del domicilio en el extranjero, según los Artículos 88 y 89 de este Código.

Párrafo.- Los juzgados de paz pueden, en casos de extrema urgencia, autorizar a citar al demandado de día a día o de hora a hora.

Art. 193.- El demandante notificará al demandado, previo depósito en la secretaría del tribunal apoderado, los documentos y demás piezas que hará valer en apoyo de su demanda. No obstante, el tribunal podrá otorgar plazo para el depósito:

1. De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes.
2. De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado a la contraparte.

FG *La redacción deja aún huecos para solicitar comunicación de documentos. Debería exigirse que en el caso de documentos en manos de terceros se indique con precisión cuáles son los documentos que no se han podido obtener y que solo esos documentos se podrán comunicar luego. Al párrafo debería agregársele: "en cabeza de la demanda, salvo las excepciones previstas en este artículo".*

EA *Debe saludarse la obligación impuesta a la parte demandante en el procedimiento ante el Juzgado de Paz, de notificar los documentos justificativos de sus pretensiones en cabeza de acto (del acto de demanda). Según se desprende del texto, pareciera que el demandante queda imposibilitado de pedir una comunicación de documentos como ocurre en la actualidad, salvo que se tratara de piezas en poder de terceras personas o que se originaran luego de la notificación de la demanda. Llama también la atención que en el PÁRRAFO añadido al Art.193, se insista en que el tribunal "declarará" excluidas del debate las piezas no comunicadas en la forma que ordena la Ley. Es un mandato imperativo. El párrafo no dice que la autoridad judicial "podrá" excluir, sino que*

"declarará" dicha exclusión y lo hace en términos preceptivos.

AM *Los documentos que deben de ser descartados o excluidos serían aquellos que habiéndose tenido no se presentaron, es decir, que no se trate de documentos nuevos.*

Art. 194.- El demandado comparecerá a defenderse por medio de abogado constituido y así lo hará constar en el acta de audiencia que sea levantada al efecto.

Art. 195.- El demandado depositará los documentos y demás pruebas que estimare de su interés para el ejercicio de su derecho de defensa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión que ordenare su depósito, pero en ningún caso con posterioridad a la audiencia que haya sido fijada para la discusión de la prueba.

FG *La comunicación de documentos del demandado no debería requerir de una orden del tribunal. Debería ser automática.*

EA *Da la impresión de que el Juez de Paz tendría que ordenar mediante sentencia ese depósito. ¿No sería más conveniente y ajustado al modelo del "proceso por audiencias" mandar a que éste se cumpla automáticamente, sin necesidad de que intervenga un requerimiento judicial expreso, por lo menos tres días antes de la vista para la discusión de las pruebas?... No habrá de faltar nunca el pretexto de que "no se ordenó" el depósito para forzar un aplazamiento.*

Art. 196.- Dentro de los tres días siguientes al depósito de documentos previsto en el artículo anterior, el demandado notificará dicho depósito al demandante y a los intervinientes, si los hubiere.

Art. 197.- Con posterioridad al depósito de documentos y demás pruebas por parte del demandado, el demandante sólo podrá hacer valer los documentos y demás pruebas que tengan por objeto su defensa con relación a las demandas incidentales y a los incidentes del demandado o del interviniente, si los hubiere.

FG *Ver comentarios sobre el procedimiento ordinario en el art. 215.*

Párrafo I.- Ningún documento será depositado con posterioridad a la audiencia de discusión de las pruebas.

Párrafo II.- En el depósito de documentos y piezas, las partes especificarán las pruebas que procuran hacer con cada uno de ellos

Art. 198.- El tribunal arbitrará las medidas que estime pertinentes para garantizar los respectivos derechos de defensa de las partes.

Art. 199.- El día y hora fijados para la audiencia, el juez, asistido del secretario, declarará la constitución del juzgado, en atribuciones de conciliación. No obstante, esta atribución podrá ser delegada a los centros de conciliación creados al efecto y éstos podrán tomar, en el ejercicio de sus

funciones, las medidas previstas para los jueces en esta materia.

FG *No se puede haber una verdadera conciliación sin que el juez conozca TODOS los alegatos de las partes (a estas alturas ni el demandante ni el tribunal conocen ni los incidentes ni la defensa al fondo del demandado). Además, ¿están los jueces preparados para la conciliación? La experiencia nos da la respuesta: NO. Sería conveniente ponderar la posibilidad, para el caso de que se insista en la conciliación obligatoria, de suspender su vigencia hasta que se capacite a los jueces o a conciliadores externos.*

BR *Otra vez la conciliación obligatoria... Recuérdese que existió en el todavía vigente Código de Procedimiento Civil y fue derogada por la Ley No. 5210 de 1959, hace ya 52 años... Si se la consideró un estorbo en una fecha tan lejana, ¿seguro que será solución tantos años después, cuando la población es el triple y la tasa de litigios es mucho mayor? Yo no estoy seguro. Me viene a la mente el asunto de los vocales en los Juzgados y Cortes de Trabajo... ¿Cuántos casos se concilian real y efectivamente? Y en materia penal, que solo se pueden conciliar las acciones a instancia privada, ¿qué tan efectiva es la conciliación? Me gustaría ver en hecho cuáles son esos casos que se concilian.*

También me viene a la mente las conciliaciones obligatorias que han sido previstas en las Leyes Nos. 146 de 2002 (sobre Seguros y Fianzas) y 288 de 2005 (sobre Sociedades de Información Crediticia y Protección al Titular de la Información). Se trata de leyes que crean unas conciliaciones obligatorias que claramente buscan constituirse en un obstáculo para el acceso a la Justicia de aquellos que demandan a aseguradoras y sociedades de información crediticia. De hecho, muchos tribunales las han declarado inconstitucionales.

AM *Se comienza a plantear la conciliación, trámite superado en la evolución del Derecho Procesal Civil dominicano. Eentendemos que rehabilitarla ahora constituye un atraso en nuestro Derecho Procesal, dado que la conciliación, como método alternativo en la solución de conflictos jurídicos tiene cabida en todo momento, pero no es necesario que sea un requisito obligatorio como infructuosamente se ha previsto en materia laboral. Generalmente, el que acude a la Justicia lo que quiere es litigar, y si el ánimo conciliatorio llega es por circunstancias que se generan, no por imposición de la ley. Consideramos a la conciliación como un trámite inútil.*

Párrafo I.- Sin tomar en cuenta la naturaleza del diferendo y las pretensiones de las partes, se entenderá siempre que el juzgado de paz se encuentra apoderado en atribuciones de conciliación y procurará que ésta se lleve a cabo en cualquier estado de los procedimientos.

Párrafo II.- El Juez de Paz o el funcionario encargado de la conciliación, en interés de cumplir su misión de conciliador, ofrecerá la palabra a las partes para que declaren acerca de la posibilidad de conciliar sus respectivos intereses.

Párrafo III.- En el curso de su actuación como conciliador, el Juez de Paz o el funcionario encargado de la conciliación hará a los comparecientes las reflexiones que considerare oportunas,

procurando convencerles de las ventajas de un acuerdo. Les sugerirá soluciones razonables y agotará, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance para una solución conciliada; conservando, en todo caso, el carácter de conciliador imparcial que le impone su condición de árbitro del diferendo.

Art. 200.- La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un acuerdo o cuando el tribunal considerare inútil continuarla, en razón de la actitud de los comparecientes o de algunos de ellos.

Párrafo I.- El tribunal suspenderá la audiencia de conciliación para continuarla en fecha posterior cuando se lo soliciten las partes.

Párrafo II.- En caso de que la audiencia termine por conciliación, el tribunal ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido.

Párrafo III.- El acta de conciliación firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el funcionario conciliador y certificada por el secretario del tribunal o del centro de conciliación, según el caso, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 201.- Transcurrido un tiempo razonable sin que se haya logrado la conciliación, el funcionario conciliador levantará acta de no conciliación. A continuación, la parte interesada fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo y citará a su contraparte para la misma.

EA Si tanto se insiste en la noción de celeridad y agilización de los procesos, ¿por qué delegar en un trámite posterior a la audiencia de conciliación, en caso de que esta no se produzca, la fijación de la próxima vista y la consecuente notificación de otro citatorio?... ¿No sería más práctico dejar fijada la audiencia siguiente?

Art. 202.- Cuando no haya habido lugar a demandas incidentales ni a incidentes y de igual manera cuando no haya habido lugar a medidas de instrucción o si promovidas unas u otras, según cada caso, el tribunal no las ha acogido; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, pudiendo el juez conceder plazos respectivos a las partes para ampliar sus alegatos.

Art. 203.- La parte que tenga interés en promover demandas incidentales lo hará conforme las disposiciones de los Artículos 234 al 240 de este Código. La parte que tenga interés en promover incidentes lo hará conforme lo que sigue de esta disposición y sin perjuicio de lo que disponen los Artículos 241 al 328, según aplicaren.

Art. 204.- Las demandas incidentales e incidentes serán llevadas conjuntamente a la audiencia que se celebrará luego de levantada el acta de no conciliación, salvo lo dispuesto para los incidentes de inadmisibilidad e inconstitucionalidad.

EA No se entiende el porqué de la coletilla "salvo lo dispuesto para los incidentes de

inadmisibilidad e inconstitucionalidad". Lo que el art. 204 quiere significar, a grandes rasgos, es que los incidentes del demandado, si los hubiera, tendrían que ser llevados, todos al mismo tiempo, a la audiencia que siga a la tentativa fallida de conciliación... ¿Acaso no se conocen también en esta audiencia los fines de inadmisión y las excepciones sobre inconstitucionalidad?... Me parece que a lo que se refiere la coetilla -si se vale un poco de especulación- es a la imposibilidad, en el diseño del Anteproyecto, de recurrir por separado los fallos incidentales o sobre medidas de instrucción independientemente del fondo de la contestación. Se pretende instituir una excepción a la regla con los temas de inconstitucionalidad e inadmisibilidad, a fin de que estos sí puedan ser impugnados de forma individual, sin que haya que esperar a que el fondo sea resuelto.

Párrafo.- La parte demandante hará valer su defensa con relación a las demandas incidentales e incidentes, en la misma audiencia en la cual sean debatidos.

Art. 205.- El tribunal podrá conceder plazos respectivos a las partes para ampliar los fundamentos de sus conclusiones sobre las demandas incidentales e incidentes, si lo solicitaren. Dichos plazos en ningún caso excederán los cinco días, para cada parte.

Art. 206.- Todos los pedimentos sobre las demandas incidentales e incidentes serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de cinco días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia; sin perjuicio de que el tribunal pudiere otorgar plazos a las partes ligadas en la instancia para escritos justificativos de sus respectivas conclusiones, circunstancia en la cual la decisión será rendida en los quince días que siguieren al vencimiento de los plazos otorgados a las partes.

BR *Otra vez justicia populista, imponiendo plazos cortos que uno se pregunta si en hecho se podrán cumplir, sobre todo en aquellos lugares como el Distrito Nacional, la Provincia Santo Domingo, Santiago y otros donde existe una alta tasa de litigios...*

AM *Enendemos que el Código debe prever que en todo plazo sólo cuentan los días hábiles como sucede en materia laboral y en Derecho Procesal Penal.*

Art. 207.- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales e incidentes sólo serán recurribles según lo que dispone el Artículo 238 de este Código.

Art. 208.- La sentencia rendida en ocasión de las demandas incidentales y de los incidentes valdrá emplazamiento de los comparecientes para la próxima audiencia; salvo lo que dispone para las inadmisibilidades y para la excepción de nulidad por inconstitucionalidad.

Párrafo I.- Una vez rendida decisión sobre las demandas incidentales e incidentes y salvo lo que se dispone para las inadmisibilidades y la excepción de inconstitucionalidad; el tribunal ofrecerá la palabra a las partes para las medidas de instrucción, las cuales deberán ser solicitadas conjuntamente y falladas en la misma audiencia en que hayan sido presentadas.

Párrafo II.- Para las medidas de instrucción tendrán aplicación lo que sigue de este artículo; así como los artículos 329 a 477, según cada caso y según aplicaren.

Párrafo III.- Si el Juez de Paz ordenare medidas de instrucción fijará la nueva audiencia en la cual se ejecutarán, para la cual, por la misma sentencia, quedarán citadas las partes presentes o representadas.

Párrafo IV.- Si las medidas de instrucción estuvieren a cargo de terceros, la fijación de la nueva audiencia será hecha luego de haber recibido los resultados de las mismas.

Párrafo V.- Si hubiere peligro de que las pruebas que pudieren ser suministradas por las medidas de instrucción pudieren desaparecer, el Juez de Paz podrá ordenar que se proceda de inmediato.

Párrafo VI.- El Juez de Paz sólo ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para establecer los puntos controvertidos entre las partes, incluyendo los intervinientes, si los hubiere.

Párrafo VII.- El juez de paz procurará que las medidas de instrucción se ejecuten y se agoten en una sola audiencia. Cuando no sea suficiente una audiencia para la discusión de las pruebas y las medidas de instrucción, el Juez de Paz podrá ordenar su continuación en una nueva audiencia.

Párrafo VIII.- Las sentencias que ordenaren o rechazaren medidas de instrucción sólo serán recurribles según lo que dispone el Artículo 335 de este Código.

Art. 209.- Una vez finalizada la instrucción del diferendo, el tribunal ordenará a las partes presentar sus conclusiones sobre el fondo o fijará una nueva audiencia para conocer del mismo, que no será en ningún caso en un plazo mayor de diez días, a partir de la decisión que interviniere en tal sentido.

Párrafo.- En la audiencia en la cual se discutiere el fondo de la demanda las partes podrán hacer observaciones con relación al objeto de la misma y las pruebas producidas. En primer término, la parte demandante y a continuación, la parte demandada.

Art. 210.- En la audiencia para la discusión del fondo del diferendo, las partes se limitarán a leer sus conclusiones y el Juez de Paz puede declarar terminados los debates cuando se considere suficientemente edificado

Párrafo.- El Juez de Paz, en el curso de los debates o al finalizar éstos, puede también solicitar de las partes informaciones adicionales o aclaraciones con relación al diferendo.

BR *¿Las partes? O sea, ¿las partes personalmente? ¿O sus abogados? Sea cual fuera el caso, da a entender que se trata de un debate oral, que es absolutamente inútil, puesto que en la mayoría de los casos, el Juez se reservará el fallo (tiene 30 días a partir de que el asunto quede en estado de fallo) y otorgará a las partes plazos para que motiven sus conclusiones*

por escrito.

Art. 211.- La sentencia será dictada en nombre de la República y cuando se refiera al fondo del diferendo será pronunciada en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de fallo.

Art. 212.- La sentencia será notificada por acto de alguacil, a requerimiento de la parte más diligente.

Art. 213.- La apelación contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días, contados desde su notificación; o a partir del pronunciamiento en audiencia en presencia de las partes; sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia o en razón del domicilio fuera del territorio de la República Dominicana según lo dispuesto por los Artículos 188 y 189 de este Código.

Art. 214.- Las imprevisiones de este Título serán suplidas por las disposiciones previstas para el Tribunal de Primera Instancia, según el Título que sigue.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 215.- La demanda será introducida por acto de alguacil y contendrá:

FG *El nuevo CPC debe elaborarse no solo para el presente, sino para los próximos 50 o 100 o 150 años, por la sencilla razón de que la historia nos enseña que esa es más o menos el período de vigencia de nuestros códigos. Siendo así las cosas, no podemos ser ni timoratos ni conservadores; por el contrario debemos pensar en grande, con audacia, previsión y perspicacia, e idear el mejor procedimiento de derecho común posible, guiados únicamente por dos grandes principios: debido proceso y economía procesal. En otras palabras, el procedimiento de derecho común que debemos idear y adoptar en un nuevo CPC es aquel que sea el más sencillo posible y que al mismo tiempo respete íntegramente los principios del debido proceso, en especial los principios de contradicción y de lealtad procesal en los debates.*

Visto desde esta óptica, que no creo que admita mucha discusión – salvo las basadas en el deseo de prolongar el procesalismo artero (para no decir desleal y marrullero) a que todos nos hemos acostumbrados–, el procedimiento de derecho común establecido en el ACPC resulta innecesariamente intrincado y largo, además de antieconómico, al plantearse su desarrollo en tres subprocedimientos –uno para la demanda principal, otro para las demandas incidentales y un tercero para las medidas de instrucción–, cada uno con previsiones sobre comunicación de documentos, etc.; cuando todo se podría concentrar, en la gran mayoría de los casos, en uno solo. Con este proceder se ganaría no solo tiempo y simplicidad, sino también la transparencia y lealtad en los debates que todos anhelamos.

Fíjense cómo todavía en el procedimiento del ACPC, se fija audiencia para conciliación sin que el demandante ni el juez conozcan los incidentes que plantearía el demandado ni sus medios de prueba, lo cual es un absurdo.

¿Cuál sería entonces el procedimiento más idóneo, más sencillo y más respetuoso del debido proceso? No tendremos que inventar nada nuevo para encontrarlo. Se trata del sistema que, con cierta variedad de detalles, existe desde hace tiempo en muchos países (España, Iberoamérica, Gales, Reino Unido, etc.) y que ya he esbozado en este Foro, que para nuestros fines podríamos sintetizar de la siguiente manera: 1o. El demandante lanza su demanda con un escrito, acompañada de toda la documentación en la que se apoya, y enunciando las medidas de instrucción, si las hubiere, que solicitará al tribunal. 2º. El demandado en un plazo amplio y razonable –¿30, 45, 60 días?– responderá al demandante constituyendo abogado, contestando la demanda mediante escrito, comunicando documentos, presentando todos los incidentes y enunciando las medidas de instrucción que solicitará al tribunal, si las hubiere. 3o. Si el demandado ha presentado incidentes o demanda reconvenional, el demandante tendrá un plazo adicional (¿15,30 días?) para responder a los incidentes y a la reconvenición, y comunicar documentos correspondientes. 4o. Fijación de audiencia de saneamiento, si fuese necesario, etc.

Esta es la idea general sin muchos detalles, que de seguro requerirá afinamiento, pero que es evidentemente superior al sistema actual y al sistema aquí propuesto.

AM *Advertimos en varios de los artículos de este título una falta al principio de igualdad de armas en los procesos, el cual debe de ser mantenido siempre.*

1º. Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182 de este Código; y las menciones previstas por los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del Artículo 572 de este Código;

2º. La identificación del tribunal que ha de conocer de la demanda y su ubicación;

3º. El objeto de la demanda, con una exposición de los medios de hecho y derecho;

4º. La naturaleza de la acción ejercida, cuando por ella haya de determinarse la competencia;

5º. La indicación de que, en caso de no comparecer, el demandado se expone a que la sentencia sea dictada en defecto, y que las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas;

BR *¿O sea, que en la demanda uno tiene que indicarle al demandado algo así como: “le advierte a mi requerido que en caso de no comparecer será solicitado el correspondiente defecto, Y LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACTO SERÁN ACOGIDAS POR EL TRIBUNAL APODERADO? Eso no es cierto; solo serán acogidas “si fueren justas y reposaren en prueba legal”, pues así lo dice otro artículo más adelante, el párrafo del artículo 218.*

6°. La designación del abogado constituido, así como su domicilio profesional, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal apoderado para el conocimiento de la demanda;

AM Esta disposición resuelve el caso de las provincias de Santo Domingo; los abogados podrán mantener el domicilio en la ciudad de Santo Domingo, no en esa provincia tan compleja como ha señalado el magistrado Subero en su último libro.

7°. Ofrecimiento de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer;

8°. El plazo para comparecer y advertencia de que deberá tomar comunicación de los documentos depositados en la secretaría del tribunal apoderado;

9°. Los demás requisitos que este Código exija, según la naturaleza de cada demanda.

Art. 216.- En los cinco días siguientes a la notificación de la demanda, el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado el original del acto de emplazamiento y los documentos y demás piezas que haya ofrecido en el acto introductorio de la demanda. Dentro del mismo plazo notificará dicho depósito a la parte demandada.

AM Consideramos que el plazo de 5 días para depositar es muy breve. Somos partidarios de la ampliación de todos los plazos, porque los abogados no llevan un solo caso sino muchos casos paralelamente y en todos se generan plazos, por consiguiente, se debe ser razonable al fijar un plazo.

Párrafo I.- En el depósito de documentos y piezas, el demandante especificará las pruebas que procura con cada uno de ellos.

Párrafo II.- Pese a lo dispuesto por esta disposición, el tribunal podrá otorgar plazo para el depósito:

1. De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes.
2. De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo III.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado a la contraparte.

FG La redacción deja aún huecos para solicitar comunicación de documentos. Debería exigirse que en el caso de documentos en manos de terceros se indique con precisión cuáles son los documentos que no se han podido obtener y que solo esos documentos se podrán comunicar luego. Al párrafo debería agregársele: “en cabeza de la demanda,

salvo las excepciones previstas en este artículo”.

EA *Con la obligación impuesta al demandante de ofrecer en la demanda sus documentos y de depositarlos en secretaría dentro de los cinco días que sigan al emplazamiento, conjuntamente con el original de este último acto, se difumina, en lo que a él concierne, la posibilidad de tramitar una comunicación de documentos en la modalidad que se estila hoy día. Más aún, al igual que en el procedimiento en el Juzgado de Paz, sólo se permite un pedimento de estas características si las piezas a ser producidas con posterioridad estuvieran en manos de terceros o no existieran al momento de tramitarse demanda.*

Más aún, no se habla de que el tribunal "podrá excluir" los documentos producidos irregularmente, sino que los "declarará excluidos". Luego, todo sugiere que esa exclusión no es meramente facultativa, sino que opera de manera automática e imperativa.

Art. 217.- En los ocho días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado notificará constitución de abogado en manos del abogado del demandante.

FG *¿Por qué esta celeridad? ¿Por qué no dar más tiempo y exigir al demandado que además de la constitución, deposite documentos, medios de defensa, etc.?*

BR *¿Y el demandado? ¿Cuándo y cómo deposita documentos? ¿La intención no es abolir la famosa comunicación de documentos?*

Párrafo.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos o varios constituyen abogado y otros no, el proceso será continuado como contradictorio.

Art. 218.- Notificada la constitución de abogado por la parte demandada, la parte más diligente fijará audiencia, en la cual se iniciará la conciliación.

FG *¿Y cómo sabrá la contraparte la fecha de la audiencia? Se ha omitido –presumo por olvido– reglamentar el avenir.*

Párrafo.- Si vencido el plazo previsto en el Artículo 217 de este Código la parte demandada no ha constituido abogado, la parte demandante fijará audiencia para conocer de la demanda, la cual será acogida si fuere justa y fundamentada en prueba legal.

FG *Este párrafo debería ser el primero de varios artículos que reglamenten el procedimiento en defecto.*

Art. 219.- Sin tomar en cuenta la naturaleza del diferendo y las pretensiones de las partes, se considera que el Juzgado de Primera Instancia ha sido está apoderado en atribuciones de conciliación y procurará que ésta se lleve a cabo en cualquier estado de los procedimientos.

EA *A propósito de la audiencia de conciliación, no se contempla explícitamente la*

eventualidad de que alguna de las partes no acuda. ¿Habría que considerar ipso facto agotada esa fase y presumir que la próxima audiencia es para discutir los incidentes, en caso de haberlos?... Parece ser lo más lógico.

Párrafo I. La conciliación podrá ser dirigida por el juez presidente del tribunal apoderado o por el juez que éste comisionare o por los centros de conciliación creados por el órgano competente; los cuales podrán tomar, en el ejercicio de sus funciones, las medidas previstas para los jueces en esta materia.

Párrafo II. Para llevar a cabo la conciliación el conciliador apoderado está facultado para ordenar la comparecencia personal de las partes, o de sus representantes con los poderes especiales para firmar el acta correspondiente.

Párrafo III.- En el curso de su actuación, el conciliador hará a los comparecientes las reflexiones que considere oportunas, procurando convencerles de las ventajas de un acuerdo. Les sugerirá soluciones razonables y agotará, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance para una solución conciliada; conservando, en todo caso, el carácter de conciliador imparcial que le impone su condición de árbitro del diferendo.

FG **Ver comentarios anteriores sobre la conciliación en el art. 199. No es posible conciliar sin conocer las posiciones de las partes.**

Párrafo IV.- La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un acuerdo o cuando se considere inútil continuarla, en razón de la actitud de los comparecientes o de algunos de ellos.

Párrafo V.- Con el propósito de facilitar la conciliación, es potestativo del conciliador fijar cuantas audiencias sean necesarias.

Párrafo VI.- En el caso de que la audiencia termine por conciliación, el tribunal ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido.

Párrafo VII.- El acta de conciliación, firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el conciliador y certificada por el secretario del tribunal o del centro de conciliación, según el caso, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 220.- Si no se lograra la conciliación se levantará acta de la misma y se fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, la cual tendrá lugar dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días; y para la cual se notificará los correspondientes actos recordatorios a los abogados constituidos que no estuvieren presentes o representados en la última audiencia.

Art. 221.- Cuando no haya habido lugar a demandas incidentales ni a incidentes y de igual manera cuando no haya habido lugar a medidas de instrucción o si promovidas unas u otras, según cada caso, el tribunal no las ha acogido; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, pudiendo el tribunal conceder plazos respectivos a las

partes para ampliar sus alegatos.

BR *Aquí no hay debate oral, contrario a lo dispuesto por los artículos 209 y 210, para el procedimiento ante los Juzgados de Paz. ¿Por qué la diferencia? A mi entender, pudiera unificarse la cuestión y que ante el Juzgado de Paz sea igual que ante el Juzgado de Primera Instancia. Ver mis comentarios a los artículos 209 y 210 citados.*

Art. 222.- La parte que tenga interés en promover demandas incidentales lo hará conforme las disposiciones de los Artículos 234 a 240 de este Código. La parte que tenga interés en promover incidentes lo hará conforme lo que sigue de esta disposición y sin perjuicio de lo que disponen los Artículos 241 a 328, según aplicaren.

Párrafo I.- El demandado promoverá sus incidentes, ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, mediante el deposito en la secretaría del tribunal apoderado de un escrito contentivo de los mismos y lo notificará al abogado del demandante, mediante acto de abogado a abogado.

FG *Debe establecerse claramente qué sucedería si no lo hace. El plazo debería ser fatal. De todos modos, en los casos que involucren un incidente el orden público, el tribunal podría invocarlo de oficio.*

EA *El demandado planteará sus incidentes ocho (8) días, por lo menos, antes de la audiencia prevista para tales fines, mediante escrito motivado, al que se anexarán las piezas en que se sustenten los indicados incidentes. Valdría entonces preguntarse si ese plazo es absolutamente perentorio o fatal. ¿Qué ocurriría si hay un incidente de real seriedad y el demandado lo ha hecho valer saltándose el plazo en cuestión?... ¿Se impondría su descarte automática e irreflexivamente, por la sola inobservancia del plazo?... Cabría, tal vez, distinguir entre situaciones incidentales de orden público y las de puro interés privado...*

Párrafo II.- Los documentos y demás pruebas que fundamentan sus incidentes, serán depositados previamente en la secretaría del tribunal apoderado y notificado por acto de abogado a abogado dentro del plazo previsto en el párrafo que antecede.

Párrafo III.- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El demandado incidental hará valer su defensa mediante escrito presentado y depositado en dicha audiencia.

Art. 223.- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo. No son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo.

EA *Sobre los fines de no recibir y la excepción de inconstitucionalidad no se justifica en lo absoluto -redunda- la precisión de que estos "no son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo" (sic). En un esquema de "proceso por*

audiencia" ni estos incidentes ni ningún otro es "acumulable". Quizás en lo que debiera insistirse es en la necesidad de hacerlos "proponibles" en todo estado de causa, por razones obvias, con la correlativa obligación del juez de responderlos de inmediato. Serían los únicos casos en que sentencias de antes de hacer derecho, sin importar que se acogieran o se rechazaran los incidentes invocados, serían susceptibles de recurso con total independencia del aspecto de fondo.

Art. 224.- Todos los pedimentos sobre las demandas incidentales e incidentes serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia; sin perjuicio de que el tribunal pudiese otorgar plazos a las partes ligadas en la instancia para escritos justificativos de sus respectivas conclusiones, circunstancia en la cual la decisión será rendida en los quince días que siguieren al vencimiento de los plazos otorgados a las partes.

BR *Ver comentario al artículo 206.*

Párrafo I.- Si el demandado no compareciere a sostener sus pretensiones incidentales, el tribunal pronunciará el defecto y el descargo de los incidentes, a petición de la parte demandante o de cualquier interviniente.

Párrafo II.- Si el tribunal declarare inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días.

Art. 225.- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales e incidentes sólo serán recurribles según lo que dispone el Artículo 238 de este Código.

Art. 226.- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del diferendo, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será fijada a solicitud de la parte interesada y ocho días antes de dicha audiencia, el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

EA *Urge definir el estatus del plazo de los ocho días a que se hace mención en esta disposición. Una medida de instrucción promovida en inobservancia de ese término, aún cuando a juicio del tribunal fuese útil o tal vez imprescindible para la solución final del caso, ¿tendría que ser descartada, así no más?... ¿Actuaría de oficio en estos casos la autoridad judicial?...*

Párrafo.- El demandado y los intervinientes, si los hubiere, podrán controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia.

Art. 227.- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el demandado y los intervinientes, si los hubiere, podrán solicitar las medidas de instrucción que estimen procedentes para su defensa.

Párrafo.- A solicitud de parte interesada, sólo podrán ser ordenadas las medidas de instrucción que hayan sido previamente notificadas a la contraparte.

Art. 228.- Dentro de los límites fijados por las conclusiones de las partes, el tribunal ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para establecer la verdad de los puntos controvertidos y fijará una nueva audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo o con la ejecución de las medidas de instrucción, o la discusión de sus resultados, si estuvieren a cargo de terceros.

Párrafo.- Cuando hubiere peligro de que las pruebas que pudieren ser suministradas por las medidas pudieren desaparecer, el tribunal podrá ordenar que se proceda de inmediato a la ejecución de las medidas de instrucción.

Art. 229.- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

Párrafo I.- La sentencia que ordenare medidas de instrucción valdrá emplazamiento a los comparecientes para la próxima audiencia y la que las rechazare sólo será recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo.

Párrafo II.- Las sentencias que ordenaren o rechazaren medidas de instrucción sólo serán recurribles según lo que dispone el Artículo 335 de este Código.

Art. 230.- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

Art. 231.- Si se ordenaren medidas de instrucción, una vez ejecutadas las mismas o discutidos sus resultados, según el caso, las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del diferendo; sin perjuicio de que el tribunal pudiese fijar una nueva audiencia para la presentación de las conclusiones sobre el fondo, y de que las partes durante el plazo entre una y otra audiencia puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

Párrafo I.- El tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, podrá ordenar que las conclusiones sean presentadas en una audiencia fijada a tal efecto.

Párrafo II.- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

Art. 232.- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido a la parte demandante, y al interviniente voluntario, si lo hubiere. El segundo plazo será concedido a la parte demandada y al interviniente forzoso, si lo hubiere; sin perjuicio de que el tribunal pudiese conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas.

Párrafo I.- Para los fines indicados en este artículo, las partes, incluyendo los intervinientes, podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por la secretaria del tribunal en ocasión del proceso.

Párrafo II.- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital de este Artículo, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

Art. 233.- La sentencia será dictada en nombre de la República y cuando la misma se refiera al fondo del diferendo será pronunciada en el plazo no mayor de noventa días, de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

AM Este plazo es casi imposible de cumplir para los jueces; quizás lo razonable sea concederle un plazo de 6 meses para fallar., sin que se pueda alegar cúmulo de trabajo.

Párrafo.- Cuando la sentencia haya sido dictada en dispositivo, el plazo para recurrirla tendrá como punto de partida la notificación de la sentencia motivada, aunque haya sido pronunciada en presencia de las partes.

EA ¿Fallo por dispositivo en materia civil?... Chirría a los oídos, sobre todo si se toma en cuenta que el punto de partida del plazo para recurrir consiste en la notificación con posterioridad a la fecha en que el juez produzca la motivación pertinente. De repente la suerte del pleito quede en suspenso indefinidamente, a la espera de que el juez motive su decisión anterior, lo cual redundaría en retornos innecesarios y en un flaco servicio a la administración de justicia.

BR ¿Sentencias en dispositivo? Supongo que eso queda regulado más adelante, aunque eso suena extraño a nuestra tradición.